

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

**REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00201-00
Demandante: BRAULIO NICOLAS MONTES CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por el demandante BRAULIO NICOLÁS MONTES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.102.799.624 expedida en Sincelejo, quien actúa en representación de sus menores hijas que tiene a su cargo VALENTINA Y GELEN FRANCHESKA ALMARIO CERRA, su madre GERMANIA ISABEL CASTRO SERPA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.542.695 expedida en Sincelejo, obrando en su propio nombre y en

representación de su menor hija YAIRETH MARIA ARROYO CASTRO, de su padre ALFREDO ENRIQUE MONTES CONTRERAS, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificado con la C.C No. 3.995.492 expedida en Sincelejo-Sucre obrando en su propio nombre, de su cónyuge y compañera permanente DIANA CAROLINA CERRA TERAN, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.182.792 expedida en Sincelejo, obrando en su propio nombre y representación de sus menores hijas VALENTINA Y GELEN FRANCHESKA ALMARIO CERRA en su calidad de cónyuge y compañera permanente, de sus hermanas BEIRUTH ISABEL CASTRO SERPA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.571.468 expedida en Sincelejo, obrando en su propio nombre, MILENA ESTHER MONTES TEHERAN, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.699.634 expedida en Sincelejo, obrando en su propio nombre, YUNARIS DAYANA MONTES CASTRO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.698.839 expedida en Sincelejo, obrando en su propio nombre, EVELIN YESENIA MONTES CASTRO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.183.459 expedida en Sincelejo, obrando en su propio nombre, JAIRIT YANETH PEREIRA CASTRO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.568.932 expedida en Sincelejo, obrando en su propio nombre, ANGIE YANETH ARROYO CASTRO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.853.580 expedida en Sincelejo, obrando en su propio nombre, NAYIBE DEL SOCORRO MONTES TEHERAN, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.571.617 expedida en Sincelejo, obrando en su propio nombre, de sus hermanos LIBARDO ADOLFO FLOREZ CASTRO, varón, mayor de edad,

domiciliado y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.541.030 expedida en Sincelejo, obrando en su propio nombre, MENUGIN ANTONIO CASTRO SERPA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.831.888 expedida en Sincelejo, obrando en su propio nombre, ALFREDO ENRIQUE MONTES CASTRO, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Sincelejo-Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.809.544 expedida en Sincelejo; a través de apoderado Dr. REMBERTO BENÍTEZ SIERRA, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas representadas legalmente por Carlos Enrique Masmela González Director Ejecutivo de la Administración de Justicia y el Fiscal General de la Nación Dr. Eduardo Montealegre Lynett (respectivamente) o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El demandante BRAULIO NICOLÁS MONTES CASTRO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare administrativamente responsable a la Nación Colombiana – Rama Judicial y La Fiscalía General de la Nación de los daños, perjuicios materiales y morales causados al señor BRAULIO NICOLAS MONTES CASTRO y demás demandantes, por la falla del servicio lo que se configuró como la privación injusta de la libertad del señor BRAULIO NICOLAS MONTES CASTRO, debido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y como consecuencia de la investigación penal que se inició por la Fiscalía 13 Local de Sincelejo – Sucre, en cabeza de la Fiscal, Doctora: CARMEN ELISA TORRES DE GONZALEZ, proceso identificado con el C.U.I. No. 700016000000201100026, en contra de BRAULIO NICOLAS MONTES CASTRO a quien solicitó orden de captura, registro y allanamiento, y se acusó; y El Juez Segundo Penal Municipal Ambulante de control de garantías ordenó la captura, quien la legaliza y profiere medida de aseguramiento con detención preventiva en

establecimiento carcelario sin beneficio de libertad, al señor BRAULIO NICOLAS MONTES CASTRO siendo posteriormente absuelto por los delitos endilgados por el Juzgado 2° Penal Municipal de Sincelejo-Sucre, en sentencia de primera Instancia calendada el día 25 de Noviembre del año 2011, en la cual se absolvió a BRAULIO NICOLAS MONTES CASTRO quedando debidamente ejecutoriada ese mismo día, ya que no se interpuso ningún recurso. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 72 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare administrativamente responsable a la Nación Colombiana – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación de los daños, perjuicios materiales y morales causados al señor BRAULIO NICOLAS MONTES CASTRO y demás demandantes, por la falla del servicio lo que se configuró como la privación injusta de la libertad del señor BRAULIO NICOLAS MONTES CASTRO, debido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y como consecuencia de la investigación penal que se inició por la Fiscalía 13 Local de Sincelejo – Sucre, en cabeza de la Fiscal, Doctora: CARMEN ELISA TORRES DE GONZALEZ, proceso identificado con el C.U.I. No. 700016000000201100026, en contra de BRAULIO NICOLAS MONTES CASTRO a quien solicitó orden de captura, registro y allanamiento, y se acusó; y El Juez Segundo Penal Municipal Ambulante de control de garantías ordenó la captura, quien la legaliza y profiere medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento carcelario sin beneficio de libertad, al señor BRAULIO NICOLAS MONTES CASTRO siendo posteriormente absuelto por los delitos endilgados por el Juzgado 2° Penal Municipal de Sincelejo-Sucre, en sentencia de primera Instancia calendada el día 25 de Noviembre del año 2011, en la cual se absolvió a BRAULIO NICOLAS MONTES CASTRO

quedando debidamente ejecutoriada ese mismo día, ya que no se interpuso ningún recurso. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 N. 1 del C.P.A.C.A, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento, presentando solicitud de la misma en fecha del 19 de abril de la presente anualidad y dejándose constancia del agotamiento del requisito en fecha del 28 de junio de 2013.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6.- Respecto al pago del arancel judicial regulado por la ley 1653 de 2013, el artículo 5°, parágrafo 3 y 4 rezan taxativamente:

“Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta”.

Con base en la norma precitada, y como quiera que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de fecha 16 de septiembre del 2013 que corre a folio 72 del expediente en el cual manifiesta que los demandantes no están obligados a declarar renta, ni patrimonio, ni lo declaran por ser personas de precarias condiciones económicas; se entiende entonces surtido el requisito ahora estudiado, encontrándose los demandantes exentos del cobro de dicho arancel judicial, conforme a las excepciones trazadas por la ley.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio de transporte – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$80.000, 00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor REMBERTO LUIS BENÍTEZ SIERRA, con la cédula de ciudadanía No. 92.502.681 de Sincelejo y con la T.P. No. 120.510 del C.S.J. como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez